

diversos lugares, en todos estos se publicarán los edictos, en el periódico oficial, si lo hubiere, ó en otro cualquiera á falta de aquel. En defecto de ambos, se fijarán en la puerta del juzgado. En el caso á que este artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos, concediéndose un dia más por cada cinco leguas, ó por una fraccion que exceda de la mitad, y se calculará para designarlo la mayor distancia á que se hallan los bienes.

Art. 1573. No se admitirá más excepcion que la de pago constante en instrumento público, ó privado judicialmente reconocido, ó por confesion judicial.

Art. 1574. Dentro de los tres dias siguientes al embargo, podrá el deudor oponer la excepcion acompañando el instrumento en que se funde, ó promoviendo la confesion ó reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida.

Art. 1575. Si el ejecutante objetare el instrumento á que el artículo anterior se refiere, y ofreciere prueba, se señalará un término que no pase de diez dias. Concluido este término, el juez citará una audiencia verbal que se verificará dentro de tres dias, y fallará dentro de cinco. La citacion para la audiencia produce los efectos de la citacion para sentencia.

Art. 1576. Si la sentencia no contiene cantidad líquida, el juez, ántes de dictar el auto de embargo, citará á los interesados á una junta que se celebrará con término de tres dias, á fin de que en ella se haga la liqui-

dacion conforme á las bases establecidas en el fallo; pudiendo recibir pruebas dentro del término de ocho dias, si alguna de las partes lo solicitare y el juez lo creyere conveniente, en cuyo caso citará nueva junta.

Art. 1577. Si en la junta no se consiguieren el objeto, el juez señalará á los interesados el término de seis dias para que hagan la liquidacion: si ésta no se hiciera en ese término, el juez nombrará dos peritos que la practiquen, fijándoles el término de ocho dias; y si dentro de él no quedare concluida ó estuvieren en desacuerdo, el mismo juez fijará la cantidad de la ejecucion entre el máximo y el mínimo que hayan establecido las partes ó los peritos en su caso.

Art. 1578. De esta resolucion no habrá más recurso que el de responsabilidad, por no haberse procedido conforme á los artículos anteriores.

Art. 1579. El juicio seguirá entónces su curso conforme á los artículos precedentes, y concluida la prueba, ó si no la hubo, pasados los tres dias de la oposicion el juez dentro de cinco, decidirá mandando ejecutar la sentencia por la cantidad líquida, ó declarando, si se probó el pago, que la ejecutoria estaba ya cumplida. De esta resolucion no habrá más recurso que el de que habla el artículo anterior.

Art. 1580. Si la sentencia condena ha hacer alguna cosa, el juez señalará un plazo prudente, atendidas las circunstancias del hecho.

Art. 1581. Si pasado el plazo el obligado no cum-

pliere, y el hecho consiste en el otorgamiento de alguna escritura ú otro instrumento, lo ejecutará el juez, previa notificación al demandado, y expresándose en el documento, que se otorga en rebeldía.

Art. 1582. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, conforme al artículo 1542 del Código civil, se procederá como en las condenas por daños y perjuicios.

Art. 1583. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando la cosa determinada que debiera entregarse, haya perecido.

Art. 1584. Si la sentencia condena á no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

### CAPÍTULO III.

#### *De la ejecución en juicio sumario.*

Art. 1585. Pasados los ciento ochenta dias fijados en el artículo 1560, la ejecución podrá pedirse en juicio sumario dentro del año continuo que siga á la fecha de la sentencia ó convenio.

Art. 1586. En esta especie de ejecución se observará lo dispuesto en el capítulo anterior, con las modificaciones siguientes.

Art. 1587. En los casos de los artículos 1562, 1563 y 1565, se observarán los preceptos que contienen, si estuviere vigente aún la cédula hipotecaria; pero en

lugar de tres dias para hacer el pago, tendrá el deudor tres para oponer sus excepciones.

Art. 1588. Si los bienes no estuvieren embargados, se procederá como en los casos de que tratan los artículos 1567 á 1575.

Art. 1589. No se admitirán en la vía sumaria más excepciones que el pago, la transacción, la compensación y el compromiso, y que sean posteriores á la sentencia ó convenio; observándose lo dispuesto en los artículos 1573 á 1575.

### CAPÍTULO IV.

#### *De la ejecución en juicio ejecutivo.*

Art. 1590. Pasado un año desde la fecha de la sentencia ó del convenio, solo se podrá pedir la ejecución en juicio ejecutivo.

Art. 1591. Regirán en esta ejecución los artículos 1576 á 1578, 1580 á 1584 y 1587 á 1589.

Art. 1592. Además de las excepciones permitidas por el artículo 1589, se admitirá la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria ó de convenio constante en autos.

Art. 1593. También se admitirá la novación constante en instrumento público posterior á la sentencia, ó convenio; comprendiéndose en ella la espera, la quita,

el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación.

Art. 1594. La acción de que habla el artículo 1590 durará veinte años, contados conforme á lo dispuesto en el 46.

## CAPÍTULO V.

### *De los jueces ejecutores.*

Art. 1595. El juez ejecutor que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme á derecho, cumplirá con lo que disponga el juez requeriente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario á las leyes del Distrito federal.

Art. 1596. Los jueces ejecutores no podrán oír ni conocer de excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el juez requeriente.

Art. 1597. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados.

Art. 1598. Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias, se opusiere por su propio derecho algun tercero, el juez ejecutor oirá sumariamente y calificará las excepciones opuestas conforme á los artículos siguientes.

Art. 1599. Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el juez requeriente, poseyere en nombre pro-

pio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución y de las constancias en que se haya fundado.

Art. 1600. Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido, no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que versee la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado á satisfacer las costas, daños y perjuicios, á quien se los hubiere ocasionado.

Art. 1601. La resolución dictada por el juez requerido en estos casos, será apelable solo en el efecto devolutivo.

Art. 1602. Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida ó cosa determinada individualmente.

Art. 1603. En los casos á que se refiere el artículo 1596, el juez requerido se llama mero ejecutor: en los demas se llamará mixto.

Art. 1604. Tambien es mero ejecutor el juez que recibe despacho ú orden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia.

Art. 1605. En el caso del artículo que precede, no se dará curso á ninguna excepcion que opongan los interesados, y se tomará simplemente razon de sus respuestas en el expediente, antes de devolverlo.

## CAPÍTULO VI.

*De la ejecucion de las sentencias dictadas por tribunales y jueces extranjeros.*

Art. 1606. Las sentencias dictadas en países extranjeros, tendrán en la República la fuerza que establezcan los tratados respectivos.

Art. 1607. Si no hubiere tratados especiales con la nacion en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes á las ejecutorias dictadas en la República.

Art. 1608. Si la ejecutoria procede de una nacion en la que, conforme á su jurisprudencia, no se dé cumplimiento á las dictadas en los tribunales mexicanos, no tendrá fuerza en la República.

Art. 1609. En los casos á que se refieren los artículos 1606 y 1608, solo tendrán fuerza en el Distrito y en la Baja-California las ejecutorias extranjeras, reuniendo las cinco circunstancias siguientes:

1<sup>a</sup> Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una accion personal:

2<sup>a</sup> Que no hayan recaido en rebeldía:

3<sup>a</sup> Que la obligacion para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en la República:

4<sup>a</sup> Que sean ejecutorias conforme á la leyes de la nacion en que se hayan dictado:

5<sup>a</sup> Que reunan los requisitos necesarios conforme á este Código, para ser consideradas como auténticas.

Art. 1610. Para la legalizacion de las sentencias dictadas en el extranjero, se observará lo dispuesto en los artículos 618 á 621.

Art. 1611. Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo seria para seguir el juicio en que se dictó conforme al capítulo 2<sup>o</sup> del título 3<sup>o</sup>.

Art. 1612. Presentada la ejecutoria en el juzgado competente, traducida en la forma que previene el artículo 621, y solicitada su ejecucion, se correrá traslado á la parte contra quien se dirige, por el término de nueve dias.

Art. 1613. Si la parte contra quien se ha pronunciado el fallo no estuviere presente, se le notificará el decreto con arreglo al capítulo 4<sup>o</sup> del título 2<sup>o</sup>.

Art. 1614. Evacuado el traslado ó pasado el término de los nueve dias, que se contarán conforme al artículo 145, se pasará el asunto al representante del Ministerio público, por igual término.

Art. 1615. Con vista de lo que exponga dicho funcionario, se dictará auto declarando si se ha de dar ó no cumplimiento á la ejecutoria: esta providencia es apelable en ambos efectos para ante el tribunal superior respectivo.

Art. 1616. Recibidos los autos por el tribunal, los pondrá por cinco dias á disposicion de cada uno de

los interesados, y sin otro trámite señalará día para la vista, que se verificará dentro de quince días, en la que podrán informar las partes si quisieren.

Art. 1617. Dentro de ocho días siguientes á la vista, pronunciará el tribunal su fallo, del cual no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1618. Ni el juez inferior ni el tribunal superior podrán examinar ni decidir de la justicia ó injusticia del fallo, así como de los fundamentos de hecho ó de derecho en que se apoye; limitándose á examinar su autenticidad, y si conforme á las leyes nacionales debe ó no ejecutarse.

Art. 1619. Si se denegare el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria á la parte que la hubiere presentado.

Art. 1620. Si se otorgare el cumplimiento, se procederá á la ejecucion conforme á los capítulos 1º á 4º de este título.

## TÍTULO XIV.

### DE LOS REMATES.

#### CAPÍTULO I.

##### *Disposiciones generales.*

Art. 1621. Toda venta que conforme á la ley deba hacerse en subasta ó en almoneda, se sujetará á las disposiciones contenidas en este título, salvo en los casos que la ley disponga expresamente lo contrario.

Art. 1622. Todo remate será público, y deberá celebrarse en el Juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecucion.

Art. 1623. El juez decidirá de plano cualquiera cuestion que se suscite relativa al remate.

Art. 1624. Si los bienes que deben rematarse fueren muebles, se procurará que estén á la vista; si fueren caldos, semillas ú otros semejantes, habrá una muestra; si fueren raíces, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere. En todos casos estarán á la vista los avalúos.

Art. 1625. Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas, debiendo ministrárseles los datos que pidan y se hallen en los autos.

Art. 1626. El día del remate, á la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados, y concederá média hora para admitir á los que de nuevo se presenten.

Art. 1627. Pasada la media hora de espera, el juez declarará que va á procederse al remate, y ya no admitirá nuevos postores.

Art. 1628. Procederá en seguida á la revision de las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal y las que no estuvieren abonadas.

Art. 1629. Postura legal en remate de bienes raíces es la que cubre las dos terceras partes del avalúo ó del precio fijado en el caso del artículo 1659 con tal que la

parte de contado sea suficiente para pagar el crédito y las costas.

Art. 1630. Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito y las costas, será postura legal en el caso del artículo anterior, las dos tercias partes del avalúo dadas de contado.

Art. 1631. En remate de bienes muebles, es postura legal el cincuenta por ciento al contado del precio de avalúo.

Art. 1632. Las propuestas que se hagan para el acto del remate, deberán llenar las condiciones que exigen los artículos 931 y 932 si se tratare de bienes raíces; si se tratare de bienes muebles, las propuestas se admitirán, si el que las hace exhibe en el acto de hacerlas su importe en numerario.

Art. 1633. El postor no puede rematar para un tercero sino con poder ó cláusula especial; quedando prohibido hacer postura, reservándose la facultad de declarar despues el nombre de la persona para quien se hizo.

Art. 1634. No pueden rematar por sí ni por medio de tercera persona, el juez, el secretario, el ejecutado y sus procuradores, albaceas, administradores, tutores, curadores, y los abogados de ambas partes. Tampoco pueden hacerlo el fiador del ejecutado, ni el que el ejecutante haya dado cuando la sentencia deba llevarse á cabo pendiente la apelacion, ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.

Art. 1635. Calificadas de buenas las posturas, el juez

mandará darles lectura por la Secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas.

Art. 1636. Si algun postor mejora la postura considerada preferente, el juez señalará quince minutos para admitir las pujas. Pasado este tiempo, el juez declarará fincado el remate á favor de el último licitante que en el momento de espirar el término haya acabado de hacer la postura que mejore las anteriores; y dentro de tres dias dictará un auto aprobando ó no el remate.

Art. 1637. El auto á que se refiere la última parte del artículo anterior, es apelable en ambos efectos, siempre que el interes que represente la postura legal exceda de quinientos pesos: el Tribunal, sin sustanciacion alguna, decidirá de plano dentro de cinco dias de recibidos los autos.

Art. 1638. Antes de comenzado el remate puede el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas.

Art. 1639. Aprobado el remate por la autoridad judicial; si los bienes rematados fueren muebles, se entregarán al comprador luego que exhiba el precio; si fueren raíces, se le entregarán dentro de tres dias los títulos, y se le otorgará la escritura de venta correspondiente conforme á los términos de su postura.

Art. 1640. Si el deudor se niega á extender la escritura, la otorgará el mismo juez de oficio; pero en todo caso de eviccion ó saneamiento responde el demandado.

Art. 1641. Otorgada la escritura y consignado el precio, pondrá el juez al comprador en posesion, si la

pidiere, y se la dará con citacion de los colindantes, arrendatarios y demás interesados.

Art. 1642. Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance, y lo mismo se verificará con las costas hasta donde estén aprobadas, manteniéndose entretanto en depósito la cantidad que se estime conveniente para cubrirlas.

Art. 1643. Si el precio consignado fuere notoriamente inferior al importe de las costas causadas en el juicio, se hará entrega de él al actor en el mismo día en que la consignacion se haya verificado.

Art. 1644. Si el precio de contado excediere del monto de la suerte principal y las costas, formada la liquidacion, se entregará la parte restante al deudor, si no se hallare retenida, á instancia de otro acreedor, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 1825.

Art. 1645. En la liquidacion deberán comprenderse todas las costas posteriores á la sentencia de remate.

Art. 1646. El reembolso produce su efecto en lo que resulte líquido del precio del remate despues de hecho el pago al primer embargante; salvo el caso de preferencia de derechos.

Art. 1647. El que haya reembargado, para obtener el remate, en caso de que este no se haya verificado, puede ejercitar la accion que le concede el artículo 44.

Art. 1648. Las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio en que se verificó el remate, no tendrán en ningun caso prelación.

Art. 1649. Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, y se tratare de bienes raíces, se citará la segunda con término improrogable de siete días, y en ella se tendrá por precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento.

Art. 1650. Si en la segunda almoneda no hubiere postor, se citará con el mismo término de siete días la tercera y las demas que fueren necesarias hasta realizar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

Art. 1651. En cualquiera almoneda, si no hubiere postor, el acreedor tiene derecho de pedir la adjudicacion por las dos tercias partes del precio que en ella haya servido de base para el remate, si se tratare de bienes raíces.

Art. 1652. Si en la almoneda de bienes muebles á que se refiere el artículo 1631, no hubiere postura por el cincuenta por ciento del avalúo, se adjudicarán al actor por esa suma los que elija y basten á cubrir el crédito y costas. Si los referidos bienes son de tal naturaleza que la adjudicacion no pueda hacerse sino de todos, el actor podrá pedirla, pero cubierto su crédito y las costas deberá exhibir y entregar el resto del cincuenta por ciento de avalúo, conforme á lo dispuesto en el artículo 1644.

Art. 1653. Si el actor no estuviere conforme con la adjudicacion de los bienes muebles en los casos del ar-

título anterior, se seguirán sacando á remate de tres en tres días, hasta conseguir su venta por el cincuenta por ciento del avalúo.

Art. 1654. Si hay varias posturas legales, será preferida la que importe mayor cantidad.

Art. 1655. La preferencia de la postura deberá declararse dentro de los tres días siguientes á la última almoneda.

Art. 1656. Pasado el término fijado en el artículo anterior, los postores no estarán obligados á sostener sus propuestas.

Art. 1657. El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá á los demas hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio, despues de hecho el pago.

Art. 1658. Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará en una almoneda, teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicacion y cubra con el contado el crédito. Si no hubiere postura legal, se llevará desde luego á efecto la adjudicacion en el precio convenido.

Art. 1659. Si en el contrato se ha fijado precio á la finca hipotecada, sin convenio expreso sobre la adjudicacion al acreedor, no se hará nuevo avalúo, y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

Art. 1660. Si nada se hubiere convenido acerca de precio, éste se fijará por peritos conforme á los artículos 911 á 913.

## TÍTULO XIX.

### DE LOS CONCURSOS.

#### CAPÍTULO I.

##### *Disposiciones generales.*

Art. 1661. El concurso de acreedores es voluntario ó necesario. Es voluntario, cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar á sus acreedores. Es necesario cuando tres ó más acreedores de plazo cumplido han demandado y ejecutado ante uno mismo ó diversos jueces á su deudor, y no hay bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas.

Art. 1662. No siendo obligatorias las esperas y las quitas, conforme á los artículos 1633 y 1763 del Código civil, más que para los que las concedan, el deudor que las solicite, lo hará extrajudicialmente, reduciéndose el convenio á escritura pública en los casos en que deban serlo los demás contratos.

Art. 1663. Los convenios de esperas y de quitas tendrán la fuerza de una transaccion ó la de novacion de contrato, segun los términos en que se otorguen.